



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO N° 573

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MESÍAS MUÑOZ ORDÓÑEZ
Demandado: JORGE ELIECER BUITRÓN GUACA
Radicación No. 2018-00026-00**

Timbío Cauca, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia remate, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho efectuó el control de legalidad ordenado por la norma precitada, con el fin de sanear los vicios que pudieran acarrear cualquier tipo de nulidades, encontrándose que sobre el FMI No 120-196676, de propiedad del demandado, existe una hipoteca a favor del señor VICTOR HUGO QUILINDO, en consecuencia previo a fijar fecha para remate se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 462 Íbidem a fin de que la parte interesada notifique al acreedor hipotecario.

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.(...)*

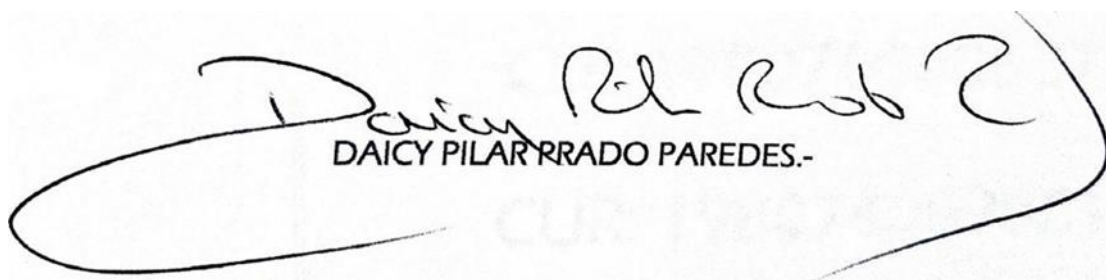
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a notificar de forma personal al acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.71 del 25 de septiembre de 2023 en razón a la suspensión de términos decretada mediante el acuerdo No PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y acuerdo No PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023